

2011-00199 Recurso de Rep y en sub, Ap - Proceso Ejecutivo Norelvis Ramirez vs SURA

ALTA GESTIÓN JURÍDICA S.A.S. <altagestionju@hotmail.com>

Jue 23/09/2021 4:51 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (405 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.pdf;

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF.: DEMANDANTE: NORELVIS RAMIREZ CORTES
DEMANDADO: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.
RAD: 08001310300320110019900
PROCESO EJECUTIVO – CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR COSTAS PRC

GREGORIO TORREGROSA PALACIO, en condición de apoderado judicial de la señora **NORELVIS RAMIREZ CORTES**, hoy ejecutante, dentro del término oportuno para ello, por este conducto de manera respetuosa concurro ante su despacho con la finalidad de impetrar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR COSTAS PROCESALES**.

ADJUNTO DOCUMENTO PDF QUE CONTIENE A DETALLE LA CORRESPONDIENTE SOLICITUD.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO, ES IMPORTANTE PARA NOSOTROS. GRACIAS!

Atentamente,

Gregorio Torregrosa Palacio

C.c. 8.698.987 de Barranquilla

T.P 50.513 Del C. S. J.

Alta Gestión Jurídica S.A.S

Correo: altagestionju@hotmail.com

Tel: 3358504 - Cra 54 N° 55-39 Of 205



Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF.: DEMANDANTE: NORELVIS RAMIREZ CORTES

DEMANDADO: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.

RAD: 08001310300320110019900

PROCESO EJECUTIVO – CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR COSTAS PROCESALES

GREGORIO TORREGROSA PALACIO, en condición de apoderado judicial de la señora **NORELVIS RAMIREZ CORTES**, hoy ejecutante, dentro del término oportuno para ello, por este conducto de manera respetuosa concurre ante su despacho con la finalidad de impetrar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR COSTAS PROCESALES**.

I. LA DECISIÓN RECURRIDA

El suscrito apoderado solicita al despacho judicial, librar mandamiento de pago por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000)**, a favor de mi representada y en contra de la **EPS SURAMERICANA Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, por concepto de las costas a cargo de los demandados, señores **EPS SURAMERICANA Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., ALVARO NASSAR, RAFAEL CAMPANELLA Y CARMEN CASTELLÓN**; más los intereses moratorios a partir del momento en que debió cumplirse el pago de la obligación.

No obstante, a través de auto publicado por estado el día 20 de septiembre de la presente anualidad, el despacho resuelve:

“Líbrase mandamiento de pago a favor de NORELVIS RAMIREZ CORTES y en contra de EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, EPS SURA, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00 M. L.) por concepto de costas, por tratarse de una obligación divisible como se le manifestó en la parte motiva de la providencia, más los intereses moratorios del 6% anual desde el día que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total...”

El despacho judicial libra mandamiento de pago contra la **EPS SURAMERICANA Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, pero únicamente por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00 M. L.)** como quiera que estima que no se torna plausible la posibilidad que en la ejecución se imponga la figura de solidaridad, para lo cual sustenta normativamente con el artículo 365 numeral sexto del CGP.

II. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

La decisión recurrida fue publicada por estado el día 20 de septiembre de la presente anualidad, por lo que los tres días para presentar recurso de reposición fenecen el día jueves 23 del mismo mes y año, por lo que se presenta el recurso correspondiente dentro del término legal para ello.

Ahora bien, en cuanto a su procedencia, se tiene que, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 505 del CGP, contra el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago, procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

III. RAZONES DEL DISENSO

Diferimos de las consideraciones que tuvo el despacho judicial para arribar a la decisión recurrida, en el sentido que niega parcialmente el mandamiento de pago solicitado por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) y librado por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), los cuales únicamente corresponden a la entidad **EPS SURAMERICANA Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, bajo el supuesto que se había expedido paz y salvo en lo que respecta a las obligaciones contraídas por la señora CARMEN CASTRILLÓN.

Ahora bien, no es de recibo que el despacho en lugar de atenerse a que los extremos procesales, alegue hechos o situaciones que correspondan decantar dentro del proceso entre ello, por el contrario, asuma su vocería; descendiendo al caso bajo estudio, es la señora CARMEN CASTRILLÓN quien debe exponer y sustentar las razones que le asisten para ser excluida como deudora de las costas procesales que aquí se reclaman. Nótese que pudiéramos afirmar sin temor a equivocarnos que existe una especie de falsedad ideológica en el contenido del documento denominado paz y salvo, pues para la fecha de la firma del aludido paz y salvo, el despacho no había liquidado las costas, lo que significa que puede existir un alto nivel de veracidad en las afirmaciones que anteceden, al punto que tal hecho de declarar a Paz y salvo por las costas corresponde a un error de buena fe, de la demandada al momento de redactar el escrito y un descuido del abogado de la demandante al momento de firmarlo. De ahí que sólo está legitimada la parte demandada para abrogarse toda facultad para tener como cierto la paz y salvo por concepto de costas del proceso y no precisamente la Juez sin que se agote el anunciado momento.

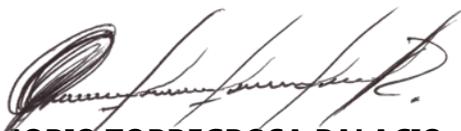
En cuanto a la supuesta divisibilidad de la obligación de las costas procesales cuando se trate de pluralidad de sujetos condenados al pago de las mismas, distamos de la postura del despacho, toda vez que se entiende que, la solidaridad de la condena dentro de la sentencia, se extiende a la condena en costas. Aunado a lo anterior, el hecho que se trate de una obligación conjunta a cargo de los demandados, ello no es óbice para que se persiga su pago únicamente contra uno solo de los deudores como se está pretendiendo en el sub lite. Y también es reconocido que cualquiera de los deudores solidarios está facultado para realizar la totalidad del pago y podrá luego perseguir a los deudores solidarios para que le devuelvan en la proporción que corresponda, el pago que hubiere realizado en su nombre para extinguir la obligación. Por otra parte, el artículo 365 no tiene como propósito volver añico el concepto de obligaciones solidarias y el derecho a subrogarse de quien paga por otro. Yerra el a quo cuando deduce del numeral 6to del aludido artículo para estructurar su convicción de que, al condenar a cada una de las partes en proporción a sus intereses en el proceso, tal hecho contraviene contra el carácter solidario de una obligación; una obligación no deja de ser solidaria por el simple hecho de que quienes están convocados a dicha solidaridad al tiempo tengan definida la proporcionalidad con que directamente deban responder. La norma citada no puede ser fundamento para sustentar la ruptura de la solidaridad y de la consecuencial subrogación, fenómenos ínsitos de ciertas obligaciones que nacen a la vida jurídica con dichas características. Por otro lado, las costas, en el contexto de la obligación derivadas de una sentencia, son algo accesorio a lo principal, por lo tanto, si la sentencia que es lo

principal tiene la calidad de solidaria, todo lo accesorio a esta debe seguir la misma suerte.

IV. PETICIÓN

Por todo lo expuesto, y dado a que no existe ruptura de la solidaridad, se solicita reponer el auto recurrido, y en su lugar, se libre mandamiento de pago por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000)**, a favor de mi representada y en contra de contra la **EPS SURAMERICANA Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**

Atentamente,



GREGORIO TORREGROSA PALACIO
C.C. No. 8.698.987 de Barranquilla
T.P. No. 50.113 del C.S. de la J.